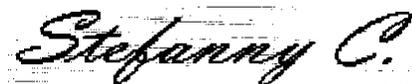


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez respecto del presente proceso, se informa que se presentó solicitud de adición y en subsidio reposición del Auto N° 786 del 15 de marzo de 2024. Pasa para lo pertinente.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAVIER FERNANDO ACOSTA ROJAS
DEMANDADOS: CORPORACIÓN CAMINOS
RADICADO: 760013105-010-2017-00692-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 886

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. fue integrada como litisconsorte necesario dentro del proceso, la misma procedió a contestar en debida forma y mediante el Auto N° 786 del 15 de marzo de 2024 se tuvo por contestada.

Verificado el PDF 14 del cuaderno del juzgado, se observa que además de

la contestación de la demanda, se encuentra llamamiento en garantía al MUNICIPIO DE PALMIRA, escrito que cumple con lo establecido en el artículo 64 y 81 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se admitirá la misma.

Es menester señalar que pese a que en la solicitud de adición y en subsidio recurso de reposición al Auto N° 786 del 15 de marzo de 2024, refieren que el Juzgado tampoco se pronunció sobre la contestación al llamamiento en garantía, lo cierto es que dicho documento no figura en el plenario, pues como se indicó solo obra contestación de la demanda y solicitud de llamamiento en garantía.

RAD: 2017-692 - CONTESTACIÓN DEMANDA - JAVIER FERNANDO ACOSTA ROJAS || DDO: CORPORACIÓN CAMINOS || LITISCONSORTE: MUNICIPIO DE PALMIRA - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. || NEV Agregado a Ex... x Listo x

NG Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Para: Juzgado 20 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali
CC: Javier.acosta@correounivalle.edu.co; torresasociados2009@hoymail.com; corpcaminos@corporacioncaminos.org; y 1 más
Vié 06/10/2023 14:16

CONTESTACIÓN DEMANDA - 4 MB
LLAMAMIENTO EN GARANTÍ... 3 MB

2 archivos adjuntos (7 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Señores
JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j20lctoali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: JAVIER FERNANDO ACOSTA ROJAS
Demandados: CORPORACIÓN CAMINOS.
Litisconsorte Necesario: MUNICIPIO DE PALMIRA - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
Radicación: 76001310501020170069200.

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., conforme al poder otorgado, manifiesto que mediante el presente libelo y dentro del término legal, comedidamente procedo a CONTESTAR LA DEMANDA impetrada por el señor JAVIER FERNANDO ACOSTA ROJAS en contra de CORPORACIÓN CAMINOS y MUNICIPIO DE PALMIRA, proceso dentro del cual mi representada fue integrada en calidad de Litisconsorte Necesario por Pasiva mediante Auto Interlocutorio No. 2114 notificado por estrados el 24/08/2023. Lo anterior, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho en la demanda.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

En tal virtud el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el Auto Interlocutorio N° 786 del 15 de marzo de 2024, en el sentido de **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. al MUNICIPIO DE PALMIRA.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral tercero del Auto Interlocutorio N° 786 del 15 de marzo de 2024.

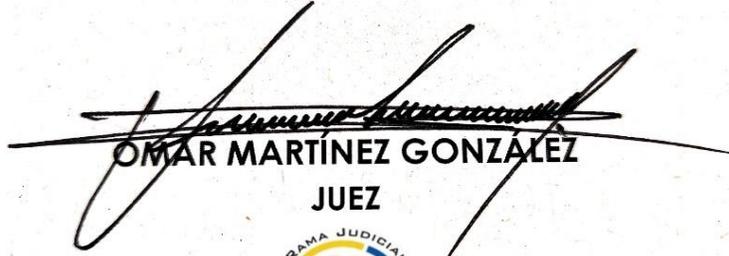
TERCERO: No reponer el Auto Interlocutorio N° 786 del 15 de marzo de 2024.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta providencia, por el canal digital aportado en la demanda, de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: CORRASE TRASLADO de esta providencia a las partes procesales, por el término de ley, en concordancia con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del llamamiento en garantía según el artículo 66 del Código General del Proceso, para que conteste la demanda y el llamamiento por medio de apoderado judicial.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTÍFIQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


SMS

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **01 de abril de 2024**

En **Estado No. 048** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CERESO RENTERIA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez respecto del presente proceso, se informa que se presentó reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LÁZARO ALBEIRO MONTENEGRO
DEMANDADOS: POLO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. POLOINGSA
RADICADO: 760013105-020-2022-000484-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 885

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el escrito de REFORMA A LA DEMANDA cumple con los requisitos establecidos en el estatuto adjetivo laboral y fue presentado en tiempo, se correrá traslado a la parte demandada en los términos del artículo 28 del CPTSS.

En tal virtud el juzgado;

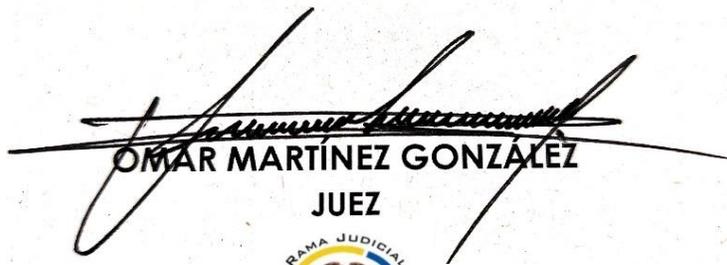
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada de la reforma a la demanda, para los fines de que trata el artículo 28 del CPTSS.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTÍFIQUESE.

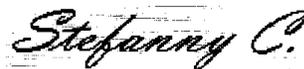

OMAR MARTINEZ GONZALEZ
JUEZ


SMS

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 01 de abril de 2024

En Estado No. 048 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CERESO RENTERIA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso *Ordinario Laboral de Primera Instancia*, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ALFREDO ESPINOSA CHAPARRO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO: 760013105-020-2024-00021-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 862

Cali- Valle, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que el señor **ALFREDO ESPINOSA CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.443.015, a través de apoderado Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** Nit. 900.336.004 – 7.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los

artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como respecto de la Ley 2213 de 2022, por contener las siguientes falencias:

- a. Así mismo, en el acápite de pruebas y anexos, se detallan una serie de documentos que no fueron aportados al momento de la radicación de la demanda entre ellos la Resolución SUB 297839 del 27 de octubre de 2023 y Resolución SUB 3506 del 05 de enero de 2024, en su lugar se adjuntó la resolución número 2023_18177684 y la Resolución 2023-9319024 las cuales no fueron incluidas en el texto.
- b. No fue aportada la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **HERNANDO CERON MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.624.935 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 282.077 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme al

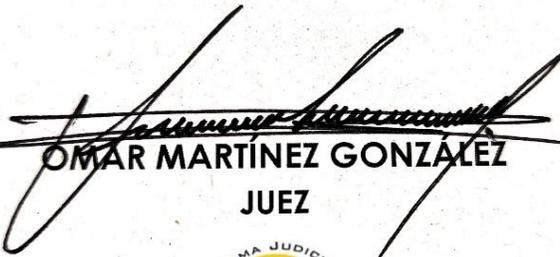
poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por el señor **ALFREDO ESPINOSA CHAPARRO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


T.B.B.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 01 abril de 2024

En Estado No. 048 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JULIO CESAR RUIZ
DEMANDADOS: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI-EICE-ESP
RADICADO: **760013105-020-2024-00022-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 863

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que el señor **JULIO CESAR RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 14.930.263 de Santiago de Cali** a través de apoderado Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI-EICE-ESP**.

Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, encontrando procedente su admisión.

En tal virtud el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.486.629 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 156.145 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por el señor **JULIO CESAR RUIZ**, en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI-EICE-ESP.**

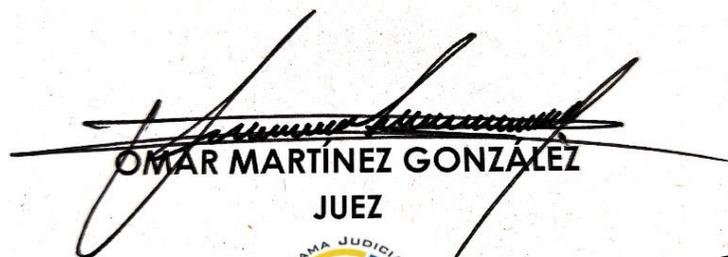
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido de esta providencia, por el canal digital aportado en la demanda, de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRASE TRASLADO de esta providencia a las partes demandadas, por el término de ley, en concordancia con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, aportando copia íntegra del expediente administrativo de la demandante.

QUINTO: ENVÍAR con destino al Buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la presencia del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PUBLICO** acerca de la existencia del presente proceso por el medio más expedito.

NOTÍFIQUESE.

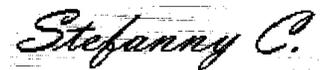

OMAR MARTINEZ GONZALEZ
JUEZ


T.B.B.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 01 abril de 2024

En Estado No. 048 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARIA JANETH GOMEZ
DEMANDADOS: ASOCIACION CABLE AEREO MANIZALES
RADICADO: **760013105-020-2024-0023-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 864

Cali- Valle, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que la señora **MARIA JANETH GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.858.553, a través de apoderado Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ASOCIACION CABLE AEREO MANIZALES NIT. 900.315.506-2.**

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como respecto de la Ley 2213 de 2022, por contener las siguientes falencias:

- a. En el acápite de pruebas y anexos, se detallan una serie de documentos que no fueron aportados al momento de la radicación de la demanda.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud el juzgado;

RESUELVE

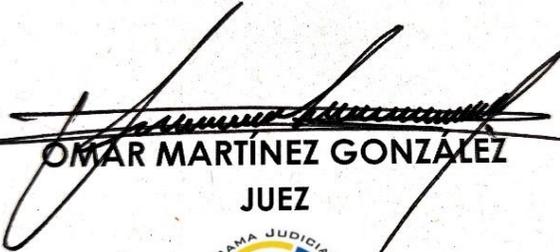
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dra. **MARYURI BEDOYA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.130.662.033 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 299409 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por la señora **MARIA JANETH GOMEZ**, en contra de **ASOCIACION CABLE AEREO MANIZALES NIT. 900.315.506-2**.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE.

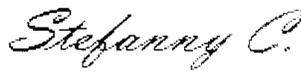

OMAR MARTINEZ GONZALEZ
JUEZ


T.B.B.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 01 abril de 2024

En Estado No. 048 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: **LUZ DAIRNE NARANJO CORREA**

DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RADICADO: **760013105-020-2024-00024-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 865

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que la señora **LUZ DAIRNE NARANJO CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No 31.200.154 de Tuluá, Valle, a través de apoderado Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y**

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como respecto de la Ley 2213 de 2022, por contener las siguientes falencias:

- a. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud el juzgado;

RESUELVE

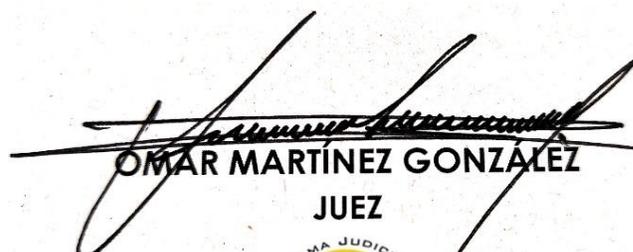
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALVARO JOSE ESCOBAR LOAIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.929.297 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por el señor señora **LUZ DAIRNE NARANJO CORREA**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE.

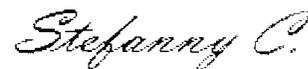

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


T.B.B.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 01 abril de 2024

En Estado No. 048 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYNN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: JOSE ALBERTO GARZON AFRICANO

DEMANDADOS: REGENCY HEALTH SERVICES S.A.S.

RADICADO: 760013105-020-2024-00025-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 866

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que el señor **JOSE ALBERTO GARZON AFRICANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.349.943 de Zipaquirá, Cundinamarca, a través de apoderado Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **REGENCY HEALTH SERVICES S.A.S.**

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como respecto de la Ley 2213 de 2022, por contener las siguientes falencias:

- a. No se aporta poder, que faculte al Dr. **ALEXANDER ANDREIEV GARZÓN AFRICAN**, para interponer la presente demanda laboral. El poder, debe tener unas características específicas y debe ser allegado al proceso, debe tanto en **el poder como en la demanda**, indicar la designación del juez a quien se dirige.
- b. En relación al escrito de demanda, este contiene una serie de falencias, dentro de las cuales se resalta:
 1. La designación del juez a quien se dirige. Art 25 CPT Numeral 1.
 2. La indicación de la clase de proceso, en este caso si es de Ordinario laboral de primera instancia. Art 25 CPT Numeral 5.
 3. Deberá indicar el domicilio y dirección de las partes y en caso tal de ignorar la del demandado o sus representantes, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Art 25 CPT Numeral 3.
 4. En el acápite de hechos, deben adecuarse los mismos, toda vez que los numerales 10, 12, 13, 14 y 15 no se encuentran debidamente individualizados.
 5. Deberá incluir dentro de la demanda los fundamentos y razones de derecho Art 25 CPT Numeral 8.
 6. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las demandadas.

7. Debe aportar la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandado. En el caso en concreto, si bien las refiere en el acápite de pruebas, estas no están integradas a los anexos aportados.
8. Las pruebas documentales, que pretende se incorporen en el proceso, se deben aportar de manera legible, claras y organizadas y en igual sentido deben estar debidamente relacionadas en el acápite de pruebas, del escrito de demanda, debido a que no se aportaron anexos.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud el juzgado;

RESUELVE

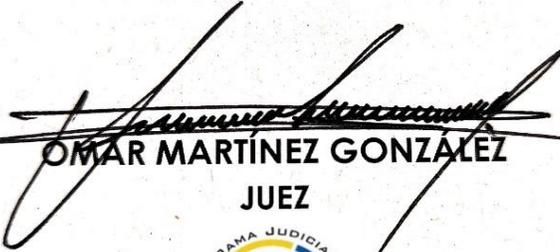
PRIMERO: NO RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALEXANDER ANDREIEV GARZÓN AFRICANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.953.130 de Bogotá DC., portador de la Tarjeta Profesional No. 173.041 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por el señor **JOSE ALBERTO GARZON AFRICANO**, en contra de **REGENCY HEALTH SERVICES S.A.S.**

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


T.B.B.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 01 abril de 2024

En Estado No. 048 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: **ARISTOBULO ZAMORANO HO.**
DEMANDADOS: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
RADICADO: **760013105-020-2024-00026-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 867

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que el señor **ARISTOBULO ZAMORANO HO**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.659.186 de Cali, a través de apoderado Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como respecto de la Ley 2213 de 2022, por contener las siguientes falencias:

- a. El poder que pretende se incorpore en el proceso, se debe aportar de manera legible, clara y organizado y en igual sentido deben estar debidamente relacionado en el acápite de anexos, del escrito de demanda.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud el juzgado;

RESUELVE

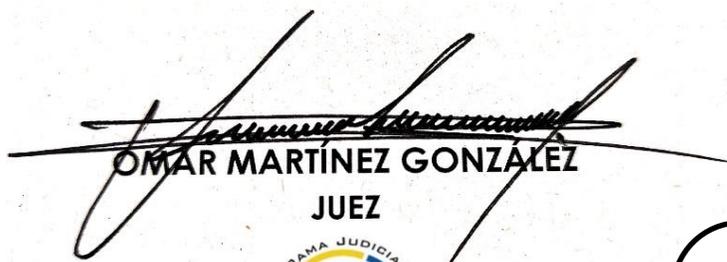
PRIMERO: NO RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.402.467 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 280.675 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por el señor **ARISTOBULO ZAMORANO HO**, en contra de **ADMINISTADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE.

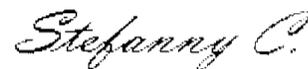

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


T.B.B.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 01 abril de 2024

En Estado No. 048 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: **ERNESTO CASTELLANOS GARZON-ORLEY LUNA NARVAEZ - NELSON MAÑOSCA CAMACHO**
DEMANDADOS: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI-EICE-ESP
RADICADO: **760013105-020-2024-00028-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 868

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que los señores **ERNESTO CASTELLANOS GARZON** identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.659 790**, **ORLEY LUNA NARVAEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.588.310** y **NELSON MAÑOSCA CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 9.061.698** a través de apoderado Judicial, instauró

Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI-EICE-ESP.**

Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, encontrando precedente su admisión.

Así mismo, obra solicitud de desistimiento de demanda que reposa en expediente digital archivo 04DesistimientoDemanda.pdf folio 01-02 presentada por el apoderado **Dr. GERARDO BALCAZAR VALERO** en nombre del demandante **NELSON MAÑOSCA CAMACHO** toda vez que el apoderado en el poder allegado al presente proceso ordinario no cuenta con la facultad tacita de desistir, se determina conforme al **artículo 315 del Código General del Proceso** el cual estipula quiénes no pueden desistir de las pretensiones:

“No pueden desistir de las pretensiones (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.”

Bajo ese entendido, al analizar el factor antes expuesto se tiene que en el presente asunto el suscrito apoderado deberá presentar poder en el que se determine la facultad para “desistir” para llevar a cabo mencionada solicitud.

En tal virtud el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GERARDO BALCAZAR VALERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.446.210 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No.100430del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por los señores, **ERNESTO CASTELLANOS GARZON, ORLEY LUNA NARVAEZ y NELSON MAÑOSCA CAMACHO** en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI-EICE-ESP.**

TERCERO: NEGAR solicitud de desistimiento de demanda presentada por el apoderado **Dr. GERARDO BALCAZAR VALERO** en nombre del demandante **NELSON MAÑOSCA CAMACHO**, conforme a lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido de esta providencia, por el canal digital aportado en la demanda, de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

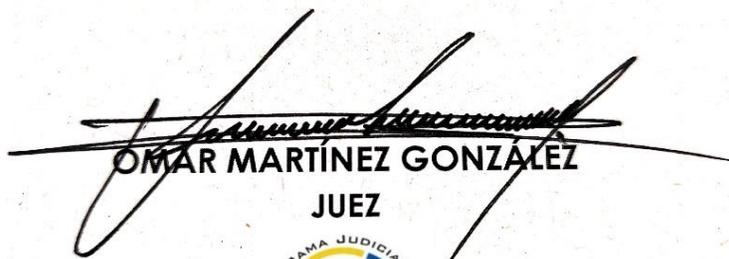
QUINTO: CORRASE TRASLADO de esta providencia a las partes demandadas, por el término de ley, en concordancia con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, aportando copia íntegra del expediente administrativo de la demandante.

SEXTO: ENVÍAR con destino al Buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la presencia del presente proceso Ordinario

Laboral de Primera Instancia, para los fines que estime pertinentes.

SEPTIMO: COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PUBLICO** acerca de la existencia del presente proceso por el medio más expedito.

NOTÍFIQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


T.B.B.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **01 abril de 2024**

En **Estado No. 048** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CERESO RENTERIA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: GUSTAVO SILVA MOLANO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
RADICADO: **760013105-020-2024-00030-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 869

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que el señor **GUSTAVO SILVA MOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.278.318** a través de apoderado Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, encontrando precedente su admisión.

En tal virtud el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ÓSCAR ALARCÓN CUÉLLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.536.308 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 165.644 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por el señor **GUSTAVO SILVA MOLANO**, en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido de esta providencia, por el canal digital aportado en la demanda, de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRASE TRASLADO de esta providencia a las partes demandadas, por el término de ley, en concordancia con el artículo 74 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, aportando copia íntegra del expediente administrativo de la demandante.

QUINTO: ENVÍAR con destino al Buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la presencia del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PUBLICO** acerca de la existencia del presente proceso por el medio más expedito.

NOTÍFIQUESE.

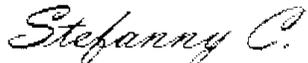

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


T.B.B.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **01 abril de 2024**

En **Estado No. 048** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA